

LEY DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CIUDAD GUZMÁN, JALISCO



ADMINISTRATIVO
2020

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría general de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Guillermo Cosío Vidaurri, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso del Estado se me ha comunicado el siguiente

DECRETO

NÚMERO 14136.- EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

LEY DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CIUDAD GUZMÁN, JALISCO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública la implantación, operación, administración, conservación, mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable y alcantarillado, destinados al consumo de uso humano, con fines domésticos, urbanos o industriales, en el Municipio de Ciudad Guzmán, Jalisco.

Artículo 2.- Se crea el organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado "Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Ciudad Guzmán, Jalisco", cuya finalidad es la prestación, administración, conservación y mejoramiento de los servicios de agua potable y alcantarillado del Municipio de Ciudad Guzmán, Jalisco, y con domicilio en la cabecera municipal.

Para la administración, operación y mantenimiento del servicio de agua potable y alcantarillado en las delegaciones y agencias municipales, el Sistema podrá constituir juntas auxiliares de administración, operación y mantenimiento, previo acuerdo del Cabildo.

Artículo 3.- Las juntas a que se refiere el artículo anterior recidirán en la delegación o agencia municipal donde hayan sido constituidas, y no podrá haber más de una en cada localidad, y sus atribuciones serán las que establezcan en el reglamento de esta ley.

Artículo 4.- El Sistema podrá celebrar convenios con otros ayuntamientos de la entidad, cuando por necesidades del crecimiento de la zona se haga necesario extender el servicio, previo acuerdo del Cabildo, que apruebe el Congreso del Estado, para que el Sistema se haga cargo de la administración, operación y conservación de todo, o parte, de los servicios.

Artículo 5.- Para la explotación de pozos de agua, tanto en predios urbanos como suburbanos, se requerirá la autorización correspondiente para la perforación y uso de los mismos, así como su inscripción en el padrón del Sistema, debiendo reunir los demás requisitos señalados en las leyes de la materia.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNOS

Artículo 6.- El Sistema será administrado por un Consejo de Administración, un Director General, y las dependencias que sean necesarias para cumplir sus objetivos. El Consejo de Administración se integrará por:

- I. El Presidente Municipal o sus representantes, quien presidirá el Consejo;
- II. El Tesorero Municipal que a su vez, será el Tesorero del Consejo;
- III. El Director de Obras Públicas Municipales;
- IV. El Director General del Consejo, que será nombrado por el Cabildo;
- V. Un representante de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública;

VI. Un representante de la Secretaría de Salud;

VIII. Cinco representantes de los usuarios de la cabecera municipal, electos por los demás miembros del Consejo de Administración del Sistema, a propuesta del Presidente; y

IX. Un representante de cada una de las juntas auxiliares que se constituyan, que sólo formarán parte del Consejo, cuando se traten asuntos relacionados con la localidad a la que pertenezcan.

Por cada Consejero Propietario habrá un Suplente.

Artículo 7.- El Consejo de Administración funcionará válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, si entre ellos está el Presidente. Los acuerdos y determinaciones serán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 8.- El Presidente del Consejo designará al Secretario de Actas, quien deberá levantar un acta de cada sesión, misma que se asentará en un libro que, para tal efecto, autorizará el Secretario Síndico del Ayuntamiento, y deberán firmarla el Presidente y el Secretario del Consejo. Los integrantes del Consejo, distintos al Presidente, del Tesorero y del Director General, tendrán el carácter de vocales.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 9.- Son funciones del Consejo de Administración del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Ciudad Guzmán, Jalisco:

I. Discutir, aprobar y proponer al Ayuntamiento de Ciudad Guzmán, Jalisco, el presupuesto de egresos de cada anualidad, que le presente el Director General, para que a su vez, se someta para su aprobación definitiva al Congreso del Estado;

II. Proponer al Ayuntamiento de Ciudad Guzmán, Jalisco, las tarifas para el cobro e instalación de los servicios de agua potable y alcantarillado, para que a su vez sean sometidas a la aprobación del Congreso del Estado, en la Ley de Ingresos para cada ejercicio fiscal;

III. En base a las disposiciones de la Ley de Ingresos correspondiente, para el Municipio de Ciudad Guzmán, determinar los casos en que los servicios deban cobrarse a cuota fija, o a base de medidor, cuando se trate del suministro de agua potable;

IV. Nombrar y remover al personal de confianza del Sistema, en los términos de ley y exigir, cuando proceda, que caucionen su manejo;

V. Formular, discutir, aprobar y modificar, en su caso, los reglamentos Interior e Interior de Trabajo del Sistema;

VI. Revisar y aprobar, en su caso, los programas que le sean presentados por el Director General;

VII. Recaudar y manejar los fondos derivados de la prestación de los servicios de agua potable, y alcantarillado de acuerdo a las cuotas que para tal efecto se establezcan en la Ley de Ingresos para el Municipio de Ciudad Guzmán, llevando la contabilidad correspondiente, todo ello, a través de la Dirección General y de la Tesorería del Sistema;

VIII. Celebrar cada tres meses, como mínimo, una sesión ordinaria y las extraordinarias que se requieran a solicitud del Presidente del Consejo o del Director General;

IX. Tomar los acuerdos correspondientes de los asuntos presentados en las sesiones, así como proponer los que se estimen convenientes, de acuerdo a las facultades del propio Consejo;

X. Informar, mensualmente, al Ayuntamiento del estado financiero del Sistema, acompañando un informe pormenorizado de las condiciones de prestación del servicio;

XI. Vigilar que los bienes, propiedad del Sistema, se encuentren debidamente inventariados, a través de

la dependencia que designe, y a falta de ésta, de la Tesorería del mismo;

XII. Resolver sobre las solicitudes para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado que preste, y tramitar y resolver las quejas que presenten los usuarios con relación al funcionamiento o administración general del Sistema, según los procedimientos y normas que señale el reglamento;

XIII. Ejercer la vigilancia general que los servicios demanden y tomar las medidas necesarias para su conservación y reparación, resolviendo lo relativo a sus mejoras y ampliaciones;

XIV. Promover ante el Ayuntamiento de Ciudad Guzmán, o al que corresponda, cuando se ejercite la facultad económica-coactiva, en el cobro de adeudos a cargo de usuarios morosos, debiéndose considerar para todos los efectos, dichos adeudos, como créditos fiscales, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal, o en su caso, promover la celebración de convenios de coordinación entre el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado, para que la Secretaría de la Hacienda Pública de la entidad se haga cargo de la recaudación o intervenga para los efectos de hacer efectivos los créditos insolutos, a través de sus oficinas de recaudación fiscal competentes;

XV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y su reglamento, por parte de los usuarios de los servicios, a través de su Director General y las dependencias que se determinen;

XVI. Administrar los bienes y negocios del Sistema con plenas facultades de gestión, representación y dominio que podrá delegar al Director General previo acuerdo del Consejo, salvo el patrimonio inmobiliario, que no podrá ser enajenado, sino con autorización del Cabildo y del Congreso del Estado; concertar las bases para la contratación de créditos financieros y suscribir, por conducto del Director General, los contratos, títulos de crédito y demás documentos que se requieran, con la firma mancomunada del Tesorero del Sistema o del titular o encargado de la dependencia correspondiente, según sea el caso;

XVII. Realizar todos los actos encaminados directa o indirectamente a la mejor prestación de los servicios públicos, cuya administración y manejo se le encomiendan, de conformidad con esta ley, su reglamento, y demás disposiciones legales;

XVIII. Discutir, aprobar y modificar, en su caso, los sistemas de recaudación y manejo de los fondos derivados del Sistema, de acuerdo con las tarifas y presupuestos relativos;

XIX. Asesorar a las juntas auxiliares de administración, operación y mantenimiento, que se constituyan, por conducto de su Director General;

XX. Aprobar los instructivos y manuales a los que deberán sujetarse los usuarios para la obtención de los servicios prestados por el Sistema, y

XXI. Aprobar la creación de las dependencias que sean necesarias para la mejor administración y funcionamiento del Sistema, y promover la constitución de juntas auxiliares ante el Cabildo.

CAPÍTULO CUARTO DEL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA

Artículo 10.- Son obligaciones y facultades del Director General:

I. Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración;

II. Representar el Sistema ante las autoridades administrativas, judiciales, y del trabajo, con todas las facultades generales y las que requieran cláusula especial conforme a la ley. Estará investido de poder general para pleitos y cobranzas y para actos de administración; podrá otorgar y suscribir títulos de crédito a nombre del Sistema, con firma mancomunada del Tesorero del Consejo y, en su caso, de los responsables de las dependencias correspondientes. Ejercerá las facultades de dominio, en representación del Consejo, salvo en el caso de la excepción contenida en el artículo 9 fracción XVI, de esta ley. Podrá otorgar poderes generales o especiales para pleitos y cobranzas y revocarlos, previo el acuerdo del Consejo de Administración;

III. Celebrar y suscribir los contratos que apruebe el Consejo de Administración. Los contratos de obra

se celebrarán con las personas físicas o morales inscritas en el Padrón de Contratistas y Constructoras de la Dirección de Obras Públicas Municipales del Ayuntamiento, previo concurso de la obra, debiendo obtener cotizaciones previas. No podrán ser contratistas o proveedores del Sistema, las empresas en las que tengan cualquier clase de interés, los integrantes del Consejo, el Director General, o los demás servidores públicos, del Sistema, sus cónyuges, ascendientes o descendientes, sin limitación de grado, y los colaterales y afines hasta el cuarto grado, siendo causa de responsabilidad la violación de esta disposición;

IV. Formular bajo su responsabilidad, el balance general anual y los estados mensuales de contabilidad, con sus anexos, y presentarlo a la consideración del Consejo de Administración, dentro de los treinta días siguientes a la terminación de los períodos respectivos, para su revisión, así como para su glosa que debe efectuar la Contaduría Mayor de Hacienda, de acuerdo con sus atribuciones legales;

V. Informar mensualmente al Consejo, del estado de contabilidad y el movimiento financiero;

VI. Convocar al Consejo de Administración a sesiones extraordinarias, y a la Asamblea General de Usuarios, cuando sea necesario;

VII. Someter a la decisión del Consejo de Administración todos aquellos asuntos que sean de la exclusiva competencia de éste;

VIII. Nombrar y remover al personal de base en los términos de la ley, y proponer al Consejo de Administración el nombramiento o remoción de los servidores de confianza;

IX. Realizar todos los actos encaminados directa o indirectamente al mejor funcionamiento de los servicios públicos, cuya administración y manejo corresponda al Sistema, de conformidad con esta ley, los reglamentos respectivos, y demás disposiciones legales; y ordenar las adquisiciones y contratación de servicios, de acuerdo a los lineamientos que señale el Consejo;

X. Formular y someter a la aprobación del Consejo, los instructivos y manuales a los que deberán sujetarse los usuarios para la obtención de los servicios que presta el Sistema;

XI. Someter a la consideración del Consejo los proyectos de reglamentos referentes a las modalidades del servicio;

XII. Dentro de sus facultades, realizar los actos de administración que le encomienden el Consejo o el Presidente del mismo;

XIII. Autorizar las disposiciones administrativas y técnicas relativas a las juntas auxiliares que se constituyan;

XIV. Formular y someter a la consideración del Consejo, los anteproyectos de presupuestos de ingresos y egresos del año siguiente, para que los proponga al Ayuntamiento y éste, a su vez, los envíe para su aprobación definitiva al Congreso del Estado, y

XV. Las demás que le correspondan de acuerdo con esta ley, y los reglamentos respectivos o las que le otorgue el Consejo de Administración del Sistema.

CAPÍTULO QUINTO DEL PATRIMONIO DEL SISTEMA

Artículo 11.- El patrimonio del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Ciudad Guzmán, se constituirá con todos los bienes, derechos, créditos y obligaciones que actualmente constituyen el patrimonio que el Departamento Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, y posea en la cabecera municipal, delegaciones o agencias municipales de Ciudad Guzmán, así como por aquellos que llegue a adquirir en el futuro, y demás bienes que le destinen y entreguen el Ayuntamiento de Ciudad Guzmán, el Gobierno del Estado de Jalisco, el Gobierno Federal o instituciones públicas o privadas.

Artículo 12.- Los bienes, derechos y fondos que lleguen a constituir el patrimonio del Sistema, serán inalienables e imprescriptibles; los destinados a un servicio público serán además, inembargables, y estarán exentos de toda clase de contribuciones e impuestos o derechos, gozarán de los privilegios y

franquicias inherentes al patrimonio del Ayuntamiento. En caso de disolución del Sistema, dichos bienes, derechos y fondos, pasarán a formar parte de la dependencia u organismo que acuerde el Cabildo.

Artículo 13.- Los ingresos que perciba el Sistema se destinarán, en primer lugar, a cubrir los gastos de administración que los servicios demanden; en segundo lugar, al pago de las amortizaciones de capital e interés de los adeudos contraídos para la ampliación o mejoramiento de los servicios de agua potable y alcantarillado, en las zonas donde preste el servicio; y, con el remanente se constituirá un fondo de reserva para obras de mantenimiento, reparación, mejoramiento o ampliación de los servicios; de haber cantidades disponibles, éstas deberán ser aplicadas al pago anticipado de los adeudos citados en segundo término, en este artículo.

Artículo 14.- En caso de celebración de los convenios a que se refiere el artículo cuarto de esta ley, los bienes adquiridos por tal motivo, pasarán al Ayuntamiento convenido.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL SISTEMA

Artículo 15.- Las relaciones de trabajo entre el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Ciudad Guzmán, Jalisco, así como las de las juntas auxiliares que lleguen a constituirse y sus servidores, se regirán por la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el Reglamento Interior de Trabajo del Sistema, y demás disposiciones laborales aplicables, considerándose servidores públicos de confianza del Sistema, el Presidente, Secretario de Actas y Tesorero del Consejo de Administración, así como el Director General, y todos aquellos que realicen las funciones o similares, previstas por el artículo 4, incisos a) al j), y fracción III, de la ley antes citada.

El personal que labore para el Sistema estará subordinado al Director General.

CAPÍTULO SÉPTIMO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 16.- Los gastos que se originen con motivo de la instalación de tomas domiciliarias de agua potable o alcantarillado, así como los que resulten por la ruptura de pavimento, empedrado o banquetas para la conexión de dichas tomas y demás servicios, deberán ser cubiertas previamente por el usuario, ante la Tesorería del Consejo de Administración del Sistema o la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Ciudad Guzmán.

Artículo 17.- Los notarios deberán abstenerse de autorizar y los encargados del Registro Público de la Propiedad y del Catastro, de inscribir actos que impliquen enajenación o constitución de gravámenes sobre inmuebles, sin que previamente se les compruebe que los predios que sean materia de dichos actos, están al corriente en el pago de las cuotas por servicio de agua potable y alcantarillado.

De igual manera estarán obligados a dar aviso por escrito a la Dirección General del Sistema, de todas las operaciones que impliquen transmisión de dominio de inmuebles y que se instrumenten en sus respectivas notarías para los efectos del debido control de usuarios.

Artículo 18.- Los notarios públicos, en ejercicio, tendrán igualmente la obligación de cerciorarse, en los casos de trámites efectuados con base en la *Ley Estatal de Fraccionamientos en vigor, cuando intervengan en cualquier acto jurídico derivado de la aplicación de la propia ley, de que los inmuebles materia del nuevo fraccionamiento, se encuentren al corriente en el pago que corresponda por agua potable y alcantarillado.

Artículo 19.- La omisión de las obligaciones a que se refieren los dos artículos anteriores, hará responsables, solidariamente, a los funcionarios referidos de cualquier pago no cubierto por los conceptos señalados.

Artículo 20.- Las autoridades municipales, a través de su Dirección de Obras Públicas, no otorgarán permisos para nuevas construcciones, o aun para la reconstrucción de inmuebles, sin que previamente se hubiese acreditado por el interesado que, en su caso, es factible dotar de los servicios de agua potable y alcantarillado a dicho inmueble, y que éste se encuentra al corriente en el pago de los derechos que deba cubrir el Sistema.

Artículo 21.- En el presupuesto de egresos anual del Sistema, serán fijadas las remuneraciones de los servidores públicos que laboren para el mismo.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Esta Ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco y en uno de mayor circulación en el Municipio de Ciudad Guzmán, Jalisco.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, a 21 de diciembre de 1990

Diputado Presidente
Lic. José Guadalupe Zuno Cuéllar

Diputado Secretario
Eliazer Ayala Rodríguez

Diputado Secretario
José Arturo de J. Pozos Carriedo

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos noventa.

El Gobernador Constitucional del Estado
Lic. Guillermo Cosío Vidaurri

El Secretario General de Gobierno
Lic. Enrique Romero González

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

24821/LX/14.- Reforma los arts. 6 y 9 de la Ley que crea el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Ciudad Guzmán, Jalisco.- Feb. 22 de 2014. Sec. V.

27880/LXII/20.- Se reforman las fracciones V y VI del artículo 6 y la fracción XIV del artículo 9, de la Ley del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Ciudad Guzmán, Jalisco.- Abr. 21 de 2020 sec. IV.

LEY DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CIUDAD GUZMÁN, JALISCO

APROBACIÓN: 21 DE DICIEMBRE DE 1990.

PUBLICACIÓN: 3 DE ENERO DE 1991.

VIGENCIA: 6 DE ENERO DE 1991.

Referencias

Fuente original:

<https://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/Leyes/Ley%20del%20Sistema%20de%20Agua%20Potable%20y%20Alcantarillado%20de%20Ciudad%20Guzm%C3%A1n%20Jalisco-010323.doc>

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia. Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.